Diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RAD: 44-650-31-84-001-2025-00018-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: BEATRIZ URIANA EPIAYU EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR BREILIS DALIANA EPIAYU URIANA.
DEMANDADOS: FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ Y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO.

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por BEATRIZ URIANA EPIAYU -en representación de la menor BREILIS DALIANA EPIAYU URIANA- contra FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ (posible padre biológico) y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO (quien reconoce la paternidad que se pretende desvirtuar).

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado a los demandados FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ (posible padre biológico) y a LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente la menor BREILIS DALIANA EPIAYU URIANA, y los señores FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad, instaurada por BEATRIZ URIANA EPIAYU -en representación de la menor BREILIS DALIANA EPIAYU URIANA- contra FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente la menor BREILIS DALIANA EPIAYU URIANA, y los señores FELIX FAUTINO URIYU RAMIREZ y LUIS FRANCISCO EPIAYU BRITO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIAYU, identificado con CC. 1.122.812.070 y T.P. 284.486, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora BEATRIZ URIANA EPIAYU, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186aee70ff497ee50a6e11c230b5a350ed790d8a811260823379ce50590322e**

Documento generado en 11/03/2025 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica